



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

ESTESE A LO RESUELTO por el honorable Tribunal Superior Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva, en su proveído de fecha 16 de junio de 2021, a través del cual ordenó a este juzgado asumir el conocimiento de la presente demanda por competencia.

Con fundamento en lo anterior, previa avocación de conocimiento se decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente por LUIS HUMBERTO LEON REYES en contra del CONSORCIO UNIDAD DEPORTIVA conformado por CIVILPROYECT INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S. hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S. y OCIPROS COLOMBIA S.A.S. y, solidariamente el MUNICIPIO DE BARAYA, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El abogado quien suscribe la demanda no se encuentra legitimado para obrar en la condición de apoderado demandante con que dice obrar, pues, se evidencia una ausencia total de poder, no obstante haberse anunciado prueba en tal sentido.
- 2.- No fue acreditada la existencia y representación legal de ninguna de las empresas demandadas.

3.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S., en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, **so pena de rechazo**. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento y en consecuencia, INADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral promovida por LUIS HUMBERTO LEON REYES en contra del CONSORCIO UNIDAD DEPORTIVA conformado por CIVILPROYECT INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S. hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S. y OCIPROS COLOMBIA S.A.S. y, solidariamente el MUNICIPIO DE BARAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio al accionante, para que, en el término de 5 días hábiles, subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00306.00.

F/sao.